

LEY Nº 5332

Oficialización de las Escuelas Argentinas de Educación Profesional

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Oficialízanse todas las escuelas actualmente dependientes de la entidad jurídica «Asociación Escuelas Argentinas de Educación Profesional», las que en lo sucesivo dependerán de la Dirección General de Escuelas.

Art. 2º Acéptase la cesión de los bienes que actualmente pertenecen a la Asociación mencionada en el artículo anterior, de los que tomará posesión la Dirección General de Escuelas bajo inventario.

Art. 3º Créanse, con destino a las escuelas que se oficializan y para el año 1949: 4 cargos de Inspectores Seccionales con un sueldo mensual de \$ 500,— $\frac{m}{n}$; 43 cargos de Director con un sueldo mensual de \$ 300,— $\frac{m}{n}$; 30 cargos de Se-

cretario con un sueldo mensual de pesos 250,— $\frac{m}{n}$; 500 cargos de Profesores y Docentes con 24 horas mensuales (6 semanales) cada uno a razón de pesos 10,— $\frac{m}{n}$ la hora; 20 cargos de celadores con sueldo mensual de \$ 200,— $\frac{m}{n}$ y 43 cargos de porteros con sueldo mensual de \$ 200,— $\frac{m}{n}$.

Art. 4º Destínanse las sumas de pesos 1.000,— mensuales para el pago de suplencias y \$ 2.000,— mensuales para reparaciones y adquisiciones de material escolar y útiles de limpieza.

Art. 5º El Consejo General de Educación dictará la reglamentación de esas escuelas y mantendrá o modificará los programas que actualmente rigen en las mismas, según su conveniencia.

Art. 6º Incorpórase el personal docente que actualmente desempeña sus funciones en las Escuelas de Educación Profesional, a la Dirección General de Escuelas, reconociéndose, a este efecto y a los jubulatorios los años de servicios prestados en estas escuelas que se oficializan por la presente.

A fin de cumplimentar con lo dispuesto por el presente artículo, decláranse confirmadas en sus respectivos cargos a todas aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta ley, se encuentren prestando servicios en dichas escuelas, cualesquiera sea la función que desempeñaren en las mismas, considerán-

dose suficiente título habilitante —con respecto al personal docente— el hecho de encontrarse a dicha fecha en ejercicio de su cargo.

Art. 7º Fíjase para el personal docente, que por esta ley se incorpora a la Dirección General de Escuelas, idéntica retribución que la establecida por el Presupuesto vigente para las escuelas de idéntica enseñanza.

Art. 8º El importe de los gastos que demande la aplicación de la presente ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 16 de noviembre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 27.595

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto e Impuestos, páginas 1959 y 2078 (setiembre 16 de 1948). Expídense las comisiones, página 3234 (octubre 15 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 3483 y 3544 (octubre 21 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Culto, Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto y Hacienda, página 2034 (octubre 25 de 1948). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular con modificaciones, pág. 2461 (octubre 28 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Entrada con modificaciones, tratamiento sobre tablas, aceptación de las modificaciones y sanción definitiva, páginas 4255, 4275, 4325 y 4330 (octubre 29 de 1948).